

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 30579/2012/CA2 - CA1 –
“B., E. J.”. Designación defensor. Estafa. I. 9

///nos Aires, 2 de marzo de 2016.

Y VISTOS:

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver en torno al recurso de apelación formulado a fs. 230/231 por E. J. B. contra la decisión agregada a fs. 225, que no hizo lugar a la designación de V. M. como su letrado defensor.

Al formular sus agravios, el recurrente sostuvo que no existía fundamento para la intimación que se le cursara en los términos de los artículos 104 y 107 del digesto ritual en tanto no se verificaba el estado de sospecha que debía precederla; que en efecto la designación del letrado de confianza debe formularse una vez convocado en los términos del art. 294 del cuerpo citado; que el llamado a prestar declaración indagatoria de M. no se basaba en circunstancias objetivas y que –puntualmente- no existía conflicto de intereses alguno entre los nombrados.

Liminarmente, corresponde asentar que en orden a la tempestividad del nombramiento del defensor de confianza, la normativa procesal ilustra acerca de que la invitación debe formularse “en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria” (art. 107, primer párrafo) y que la designación podrá efectuarla el imputado “aun estando incomunicado y por cualquier medio” (art. 104 *in fine*).

Es decir, la expresión “y en todo caso antes de la indagatoria”, importa un límite temporal máximo, mas no el requisito de que para intimar a la designación del letrado de confianza deba verificarse la convocatoria en esos términos.

Por lo demás, no cabe atender al agravio vinculado con la ausencia del estado de sospecha para legitimar pasivamente a M., toda vez que se trata de una facultad discrecional del juez que incluso en este caso, fue motivada por la intervención de este Tribunal agregada a fs. 67, ocasión

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 30579/2012/CA2 - CA1 –

“B., E. J.”. Designación defensor. Estafa. I. 9

en la que se revocó el sobreseimiento de E. J. B., P. D. M. y V. L. M., y se ordenó la realización de un peritaje caligráfico.

Además, de la propia argumentación desarrollada por el recurrente se advierte que no pueden descartarse, a título hipotético, los intereses contrapuestos entre M. y B., cuando sostiene que esa situación se verificaría en caso de un resultado adverso en el aludido peritaje –que aún no se ha realizado-.

Por ello, como la sola eventualidad –en virtud del supuesto señalado por el recurrente o de cualquier otro que pudiere presentarse- de verificarse una incompatibilidad importa la inconveniencia de que M. ejerza el rol de defensor del recurrente, debe compartirse el criterio expuesto por el señor juez *a quo*.

Sentado ello, cabe señalar que *“La garantía con que cuenta todo imputado de designar un letrado de confianza para su defensa (arts. 18 de la Constitución Nacional; 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) no inhibe la determinación de las condiciones que los abogados deben reunir para asumir tal rol. En ese sentido, se trata de una propuesta sujeta al control del magistrado interviniente, puesto que tal designación involucra un acto de señorío jurisdiccional que impone una valoración previa por parte del juez”* (conf. de esta Sala, causa N° 67910/14, “H., O. E.”, del 8 de octubre de 2015, con cita de la causa N° 29469, “M., A.”, del 15 de agosto de 2006, ver igualmente Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, *Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, tomo 1, p. 482), si fuere menester, inclusive, contra la voluntad manifestada por el imputado (Fallos: 310: 1797).

Es que *“dicha colisión de conveniencias bien puede derivar de haber depuesto previamente el abogado como testigo en el proceso, cuando su declaración sirviere como prueba de cargo (C. Crim. y Corr., sala 2ª, 26/5/1970, causa 11894) o revestir igualmente la condición de imputado, que puede asesorar interesadamente (C. Córdoba, LLC 1995-360) o defender a*

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 30579/2012/CA2 - CA1 –
“B., E. J.”. Designación defensor. Estafa. I. 9

otro cuya declaración es contraria al interés de su nuevo pupilo’ (véase el art. 109), o simplemente existir la posibilidad de un conflicto de intereses (C. Crim. y Corr., sala 4ª, JPBA 116-109-293) (Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, ob. cit)” (conf. de esta Sala, causa N° 51566/09, “L., M. M.”, del 21 de diciembre de 2015, con cita de “M., A.”).

Al respecto, el Tribunal entiende que en el caso analizado se dan las condiciones a que alude la norma del artículo 109 del Código Procesal Penal en atención a que M. es, igualmente, imputado, situación incompatible con la exigencia de una actuación libre de compromiso con el proceso contemplada para el profesional asistente que debe representar adecuadamente los intereses de su defendido.

Así, el posible conflicto de intereses señalado en el *sub examen* permite sostener que el derecho de defensa del imputado B. podría verse menoscabado en el caso de admitirse la pretendida designación de M. como su abogado defensor, pues debe aventarse toda posibilidad que pudiera importar una colisión de conveniencias o la existencia de incompatibilidades (de esta Sala, causa N° 25278/14, “B., B.”, del 7 de agosto de 2015).

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 225, segundo párrafo, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase, sirviendo la presente de atenta nota.

Juan Esteban Cicciaro

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 30579/2012/CA2 - CA1 -

“B., E. J.”. Designación defensor. Estafa. I. 9

Mauro A. Divito

Mariano A. Scotto

Ante mí: María Verónica Franco